

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, primero (1) de octubre de dos mil ventiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
Rad. 2021-240

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones junto con el poder, en el sentido de indicar que lo pretendido es la declaración de la existencia y disolución de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuencialmente la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si a ello diere lugar. (Debe cambiar poder y libelo demandatorio)s
2. Excluya la pretensión subsidiaria en cuanto en este escenario no habrá lugar a la liquidación de los sociedad patrimonial, pues en caso tal de ser el caso, sería subsiguiente a la declaración de la Unión Marital de Hecho y en proceso aparte.
3. Aclare la pretensión primera, indicando las fechas **exactas de inicio y finalización** tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho. (Art. 82 del C.G.P.).
4. Aporte copia del registro civil de nacimiento de BLANCA OLIVA GOYENECHÉ VALCARCEL (q.e.p.d.), GREGORIO RINCON QUINTERO (q.e.p.d.), AUDRY EMERIEDT RINCON GOYENECHÉ, HOLMAN RICARDO LOPEZ GOYENECHÉ, **en los cuales conste el espacio para notas marginales** (Art. 84 del C.G.P.). Asimismo, teniendo en cuenta que los identifica como herederos determinados proporcione las direcciones, correos electrónicos y teléfonos.
5. Aclare y/o excluya el acápite de pruebas de oficio ítems 4.1, 1,2,3,4,,4.2,4.3, a fin de obtener respuesta a sus requerimientos, se le pone de presente el artículo 173 del C.G.P. establece las oportunidades probatorias, en cuyo tenor literal dice: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

pruebas que, directamente, o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Por lo que deberá acreditar siquiera sumariamente la imposibilidad de obtener la información requerida. Además, debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 78 del C.G.P. Son deberes de las partes y de sus apoderados: "...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

6. Adicione los hechos de la demanda informando la **fecha exacta de inicio** y finalización de la convivencia de la pareja RINCON GOYENECHE. (Art. 82 del C.G.P.)
7. Informe cual fue el domicilio común de la pareja RINCON GOYENECHE (Art. 82 del C.G.P.)
8. La apoderada deberá proporcionar en el poder el correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

1. "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, *sin firma manuscrita o digital*, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**
3. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

9. Se advierte : que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, si el poder no tiene nota de presentación personal debe allegarse y/o enviarse constancia que el poder fue remitido por el poderdante a través de correo electrónico, contrario sensu si se opta por la presentación personal del poderdante, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

6. "Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

7. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Atendiendo ese punto la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

10.*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MÓNCADA CHACÓN
Juez